



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Número 481.

#### *Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.*

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la inclusa del hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad hasta el 23 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido hospital todos los dias de nueve á once de la mañana, exceptuando á los de esta capital que lo harán los martes á las citadas horas. Zaragoza 9 de Junio de 1852.—El Gobernador de la provincia Presidente, Simon de Roda.

*Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.*

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

### CAPITULO XII.

*De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.*

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un Oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un Consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un Oficial de la clase de gefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del Consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del gefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrà dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probi-

dad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

### CAPITULO XIII.

*De los prófugos.*

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos, declarados soldados ó suplentes, acrediten ante el ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos seran precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se dará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses sino justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente

al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador, ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 107. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs. y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 109. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instruitivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el Consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resacas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se señale, no se llamará en su lugar á un suplente pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

#### CAPITULO XIV.

##### *De las reclamaciones ante el Consejo provincial.*

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos Oficiales de la clase de gefes, nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoria absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demás reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará

soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á aprobarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El que quiera interesarse por uno ó dos años en el arriendo de la posada ó parador denominado de Santa Teresa, sito en la muralla del pueblo de Longares: se avistará en la calle Nueva del Mercado número 52 entresuelo, donde se le informará de las condiciones de dicho arriendo.

El ayuntamiento de Belmonte, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de provincia, y bajo los pactos que estarán de manifesto en la secretaria del ayuntamiento, sacará á pública subasta en arriendo el molino, posada y casa llamada de la tienda, perteneciente á los propios de este pueblo, el que quiera interesarse en la subasta acudirá á las tres de la tarde á las casas consistoriales de los respectivos dias 20, 21 y 29 de Junio que se trazarán en favor del mejor postor.

En los dias 15, 20 y 24 del actual, con el permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se procederá en pública subasta al arriendo de las yerbas de la dehesa carnicería, perteneciente á los propios de Trasovares, bajo los pactos y condiciones que en dichos dias y horas de las dos de su tarde, estarán de manifesto en la sala de ayuntamiento donde ha de celebrarse el acto.

Para cumplir lo dispuesto por la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, todos los vecinos de la villa de Belchite y hacendados forasteros, presentarán al ayuntamiento de la misma, las relaciones que previenen las instrucciones para la formacion de la estadística hasta el día 20 del actual, de las fincas que posean en el término jurisdiccional de la misma, así como los colonos de las que lleven en arrendamiento, con el objeto de proceder á su recificación, en inteligencia que pasado dicho plazo la junta pericial procederá de oficio.

El ayuntamiento constitucional de La Almunia de Doña Godina, ha dispuesto proceder al arriendo de las yerbas de las dehesas de propios, tituladas arrancoso, dehesilla y chulanoya, en los dias 12, 15 y 18 de los corrientes en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto en el acto de la subasta. Lo que se anuncia á fin de que los que quieran interesarse en dicho arriendo se presenten en el referido local y hora de las siete de la mañana en que tendrá lugar la subasta.

Se venden dos tahonas completas para moler granos, la persona que guste comprarlas juntas ó separadas podrá avistarse con su dueño que vive en Zaragoza calle de San Juan el Viejo núm. 154.

Tablas gráfico-métrico-decimales

O de correspondencia recíprocas entre las pesas y medidas actuales y las del sistema métrico, por Don Camilo Labrador y Vicuña; véndese á 9 rs. vn. en la imprenta de Antonio Galifa, calle del Trenque n. 9.

Defensa de las Regalías ó sea historia legal del expediente de un recurso de fuerza con motivo de la causa criminal formada contra una monja esclaustrada del convento de arrepentidas de Barcelona, por Don Carlos Roull, abogado de los Tribunales del Reino y del ilustre colegio de dicha ciudad.

Esta interesantísima obra se publicará por entregas de 3 pliegos de impresion ó sean 24 páginas de letra compacta cada una, y formarán un tomo en 4.º español de unas 400 páginas.

El precio de cada entrega será de 2 rs. vn. en Barcelona, y 2½ en las provincias que se pagarán al recibirlas; se suscribe calle piedras del Coso número 102 cuarto principal. Los que se hallen fuera de la Capital y quieran adquirir la suscripcion, se dirigirán con carta franca á D. Leon Arbex.

COMPañIA IBÉRICA DE SEGUROS.

Hace poco mas de seis años que esta compañía se halla establecida en Barcelona, y sus relaciones son ya tan estensas y de tal importancia, que son pocos los pueblos de España que no tengan conocimiento de ella y de los acreditados sujetos que se hallan á su frente.

Su principal objeto es asegurar á módicos precios los frutos, mientras están en el campo, de piedra, granizo, avenidas de rios y otras plagas, así como socorrer á los labradores que los tienen asegurados con préstamos en cuanto lo permiten los fondos de la compañía.

Las ventajas que los labradores reportan en asegurar los frutos de su cosecha de las plagas indicadas son muchas, como lo reconocen aquellos que en los años anteriores han sufrido deterioros en su cosecha por razon de piedra ó granizo, y han sido indemnizados de ellos con puntualidad por la compañía que se los tenia asegurados.

Las rentas del labrador son los frutos de su cosecha regados con el sudor de su rostro. De ellos depende su bienestar y la subsistencia de su familia. El asegurar pues el importe de aquellos de una manera cierta, es un deber que aconseja la prudencia, los intereses bien entendidos, y hasta nuestra Santa Religion.

Aseguren los labradores los frutos de su cosecha en la compañía, y se verán libres de la miseria que en años anteriores han experimentado por razon de piedra ó granizo, ó puedan en lo sucesivo experimentar. No dormirse en la confianza de que hace años que ya no se apedrea. Los sacudimientos atmosféricos vienen impensadamente, y el hombre debe ser previsor para libertarse de sus desgracias. La mayor para el labrador es la que experimenta con la pérdida de los frutos de su cosecha, y puede evitarla asegurándolos.

El módico premio que se paga por el seguro en

proporcion de los riesgos que presentan los terrenos en que radican los frutos, no viene á ser mas que un depósito que se hace en pequeñas cantidades para recibirlas de una vez con usura el día de perder la cosecha ó parte de ella en razon á que la compañía paga, cualesquiera que sea el daño que experimentan los frutos asegurados.

Para ello cuenta con un capital Social de 60 millones de reales de vellon representados por 30 mil acciones de á 2 mil reales cada una, que tiene repartidas en mas de 500 accionistas de arraigo.

En los países donde es conocida esta benéfica institución, los labradores no sienten los males que en general causa una pedreada; porque tienen el consuelo que la compañía en que han asegurado sus frutos les indemniza las pérdidas que experimentan en ellos por aquella plaga, con exactitud; medio por el cual se libran de la miseria que sin el seguro experimentarían.

El comisionado, pues, de la compañía en este partido que suscribe, espera que concedores los labradores y propietarios del mismo de los beneficios indicados, se apresurarán á asegurar los frutos de su cosecha; en el concepto que él mismo les dará cuantas noticias é instrucciones necesiten sobre el particular, y les indemnizará con puntualidad en las épocas señaladas en la póliza de los daños que experimenten en los frutos asegurados del riesgo de piedra ó granizo. Advirtiéndole que dicho comisionado está autorizado para asegurar en todo el Reino de Aragon. Zaragoza 13 Abril 1852.—El Comisionado de la compañía, Estevan Sala, calle del Arco de Toledo.

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletin oficial del mes de Mayo último.*

Circular del Gobierno de provincia sacando á nueva subasta los suplementos de los repartimientos individuales, n. 53.

Otra mandando no se admitirá correspondencia sino es franca de porte, n. 53.

Otra declarando el abandono de la mina denominada La Cervantes, n. 53.

Otra anunciando la salida del ingeniero de minas al reconocimiento de las mismas que se espresan, n. 53.

Estracto de las cuentas de fondos municipales del partido de Ateca, n. 53.

Reparto hecho por la Excm. Diputacion provincial, de los 260 hombres para el reemplazo del ejército, n. 54.

Continúa la lista para el hospital de la Princesa, n. 54.

Circular del Gobierno de provincia anunciando la salida del ingeniero de minas al reconocimiento del sitio llamado de los Vallejos, n. 54.

Real decreto para la censura de las novelas y escritos que versen sobre negocios de Ultramar, n. 55.

Circular del Gobierno de provincia para la subasta de las obras de la carretera de Zaragoza á Lérida, n. 55.

Estracto de las cuentas municipales del partido de Belchite, n. 55.

Real orden sobre inscripcion en la matrícula á los súbditos franceses, n. 56.

Otra aprobando á favor de D. Bernabé Grós, los remates de las obras de carreteras que se espresan, n. 56.

Circular del Gobierno de provincia para que los alcaldes presten apoyo para la fiscalizacion del contrabando, n. 56.

Otra para la subasta de la construccion de un puente colgante sobre el Ebro en Rincon de Soto, n. 56.

Otra sobre registro de minas, n. 56.

Otra de la Administracion de Directas sobre el arbitrio del 20 por 100 de propios, n. 56.

Otra del Gobierno de provincia mandando la entrega de las cantidades para la dotacion de los guardas mayores de á caballo, n. 57.

Otra dictando varias reglas para la conservacion de los montes, n. 57.

Estracto de las cuentas municipales del partido de Borja, n. 57.

Real orden emplazando á las personas que se crean con derecho á los bienes del súbdito español D. Manuel Galo Larrinaga, que murió en la República Oriental de Uruguay, n. 58.

Circular del Gobierno de provincia para que los sujetos que se espresan, concurren á recoger las licencias para uso de armas, n. 58.

Real orden sobre pago de las pensiones de las órdenes militares que se espresan, n. 58.

Estracto de las cuentas municipales del partido de Calatayud, n. 58.

Circular del Gobierno de provincia declarando ultimadas las listas de segunda rectificacion de electores para Diputados á Córtes, n. 59.

Coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del ejército, n. 59.

Continúa la lista para el hospital de la Princesa, n. 59.

Estracto de las cuentas municipales del partido de Caspe, n. 59.

Circular de la Administracion de Directas para que los ayuntamientos remitan las copias de los repartimientos individuales, n. 59.

Otra para la remision de una nota de las reclamaciones de agravio en las operaciones de evaluacion, n. 59.

Otra de la Junta de la Deuda pública para la sexta subasta de la Deuda amortizable, n. 60.

Otra del Gobierno de provincia para que se le preste el auxilio correspondiente al ingeniero comisionado para la laguna llamada Añaveja, n. 60.

Otra para la subasta de doce mil pinos en los montes de Zuera, n. 60.

Otra para que los maestros de instruccion primaria concurren á las academias del distrito, n. 60.

Continúa la lista para el hospital de la Princesa, n. 60.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 60.

Circular del Gobierno de provincia anunciando habrá correo diario desde Zaragoza á Quinto, n. 61.

Otra sobre vacantes de escuelas, n. 61.

Otra para el abono de los derechos por los títulos de maestros, n. 61.

Estracto de las cuentas municipales del partido de Daroca, n. 61.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 61.

Continúa la lista para el hospital de la Princesa, n. 61.

Circular del Gobierno de provincia para la remision de los presupuestos municipales, n. 62.

Otra sobre registros de minas, n. 62.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 62.

Continúa la lista para el hospital de la Princesa, n. 62.

Circular del Gobierno de provincia exigiendo al alcalde de Miedes la multa de 50 rs. por remitir un oficio sin franquear, n. 63.

Estracto de las cuentas municipales del partido de Pina, n. 63.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 63.

Continúa la lista para el hospital de la Princesa, n. 63.

Circular del Gobierno de provincia publicando los nombres de los sujetos que fueron aprehendidos por ocuparse en juegos prohibidos, n. 64.

Concluye la lista para el hospital de la Princesa, n. 64.

Continúa la coleccion de Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 64.

Real orden aprobando en favor de D. José Martorell, las obras de reparacion de la carretera de Madrid á Barcelona, n. 65.

Estracto de las cuentas municipales del partido de Tarazona, n. 65.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones para el reemplazo del ejército, n. 65.